REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01330
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Dinamic Service, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-24-1454**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00008 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01330
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Dinamic Service, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representado por PER1

2. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

3. Mediante resolución de determinación núm. ALLM-FI-000401-2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad comercial Dinamic Services SRL., los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2014, febrero, marzo, abril, julio, septiembre y noviembre de 2015, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo emitida la resolución núm. 2642-2019 de fecha 5 de septiembre de 2016 contra la cual interpuso un recurso contencioso

tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00008 de fecha 12 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 06/12/2019, por la entidad comercial, DINAMIC SERVICE, S. R. L., contra la resolución de reconsideración núm. 2642-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 31/07/2019, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA resolución de reconsideración núm. 2642-2019 de fecha 30 de julio del 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, DINAMIC SERVICE, S. R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción y ausencia de motivos. **Segundo medio:** Violación al literal j del artículo 50 del Código Tributario, al

artículo 287 y la norma general 06-10 que provoca la desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación al principio de legalidad, articulo 243 de la Constitución Dominicana; 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13. **Quinto medio:** Falta de instrucción, por no fijar audiencias como medida de instrucción, constitucionalización del art. 176 párrafo III del Código Tributario; art. 69.2 de la Constitución dominicana e igualdad de trato, art. 39 de la carta magna; y violación a la verdad material" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida, entidad comercial

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01330
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Dinamic Service, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

Dinamic Services SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1413-2023 de fecha 3 de julio de 2023 por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la de los provincia Santo Domingo, que fue entregado a Juan Batista, persona que manifestó ser empleado de la requerida.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

9. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que se podrá observar que el tribunal *a quo* en sus

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

motivaciones planteó que la administración tributaria no aportó el expediente administrativo; que podrá observarse de la resolución de reconsideración núm. 2642-2019, que en esta no constataba un ejercicio de potestad sancionadora; que en el pruebas aportadas por la parte hoy recurrida solo se observa la resolución de reconsideración, por lo que es pertinente preguntar ¿Dónde observó el tribunal *a quo* que la resolución de determinación ALLM-FI-000401-2016 indica que inicia el procedimiento sancionador?.

10. Asevera la parte ahora recurrente que el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos ya que de la simple lectura de la resolución de reconsideración impugnada se podrá observar que las inconsistencias residen en costos y gastos no admitidos; que los mecanismos de transparencia que la Ley núm. 155-17 y las normas especiales aplicables tienen como fin evitar la elusión a través del supuestos pagos en efectivo, que conforme admite el actual recurrido oscilan por debajo pero también por encima el umbral de los RD$50,000.00 como sucede de forma precisa con los NCF´S antes indicados, por lo que resulta preocupante y penoso que el tribunal *a quo* se haya dado a la tarea de admitir pura y simplemente recursos contencioso tributarios que son presentados sin haberse tocado ni probado el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; menos aún comprueban algún elemento que invalide la actuación administrativa

impugnada, como una forma de castigar a la administración tributaria o simplemente reflejar un número más de sentencias.

11. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* acogió las pretensiones de la parte hoy recurrente sin detenerse a analizar la disponibilidad de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios de su defensa, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio de contradicción.

12. En ese mismo orden, indica la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* no realizó una investigación a fin de constatar que la parte recurrida no se encuentra en condiciones de probar el hecho de que por su *motu proprio* persigue en justicia, estaremos frente a sendos recursos en materia tributaria que producto ya no solo de fiscalizaciones de campo o escritorio practicadas por esta administración será quien siempre tendrá la obligación de probar aquello perseguido por los contribuyentes cuando se procede a apoderar a la jurisdicción contenciosa, pues siendo pragmáticos estamos ante una inversión de la prueba únicamente contra la administración tributaria ya que continuar traspasando dicha responsabilidad se estará desvirtuando la naturaleza de la llamada carga de la prueba.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01330
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Dinamic Service, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

13. Asimismo, indica la parte hoy recurrente que es de suma relevancia tener en consideración qué elementos utilizó el tribunal a qui para concluir que procede la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-2642-2019 a pesar de tener basto conocimiento sobre la implicación en el derecho administrativo del artículo 10 de la Ley núm. 107-13. Tomando en cuenta que cumple cabalmente con el requisito de validez del artículo 9 de la Ley núm. 107-13 así como no se ha probado ni evidenciado algún aspecto conforme con el artículo 14 de la referida ley que provoque la invalidez de ese acto administrativo; que se podrá comprobar sin temor alguno que la razón que pudiese existir para revocar el acto administrativo debe estar apoyada en prueba fehaciente que posibilite arribar al juicio objetivo de que efectivamente se ha manifestado una condición que implicara la revocación de la resolución de reconsideración antes mencionada; contrario a esto en el recurso contencioso ni mucho menos en la sentencia impugnada se indica que la resolución de reconsideración núm. RR-2642-2019 resulta ser contraria a lo establecido en los artículos 9 y 14 y aun así procedió a revocar sin fundamento alguno.

14. Asevera la parte hoy recurrente, que es necesario insistir en qué modo la documentación aportada por la parte hoy recurrida permitieron rebatir los ajustes detectados por la administración lo cual es desconocido ya que la

sentencia impugnada no hace el mínimo esfuerzo en otorgar la credibilidad de los argumentos de la parte recurrente.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos: A) Según se hace constar en la Resolución de Reconsideración núm. 2642-2019 el 05/09/2016 la Administración Local Los Minas, emitió la Resolución de Determinación ALLM-FI-000401-2016 , mediante la cual procedió a notificarle a la recurrente DINAMIC SERVICE, S. R. L., los resultados del proceso de determinación del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2014 y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializado y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2014; y febrero marzo, abril, julio septiembre y noviembre 2015. (…) 18. Sin duda la resolución núm. Resolución de Determinación ALLM-FI-000401-2016 3 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria!, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido. (…) 20. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros,

según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada; para ello la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa · en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: (…). 21. Es menester hacer constar lo indicado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-TS-22-10924 "(...) que en materia probatorio, ciertas afirmaciones o alegatos del contribuyente recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, son capaces de construir situaciones de tipo dialectico que inciden en la creación de cargas probatorias a cargo del contribuyente de que se trate, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular, situación que no sucede en la especio. Sin perjuicio de lo anterior, resulta que dichos criterios generales aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especio, de casos en que la administración no señala ni precisa la documentación ni resultados de la investigación totalmente desfavorable para el contribuyente, originada de un cruce de información practicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Lo cual agrava en la especie, ya que la administración tributaria es de criterio que la situación creada bajo las anteriores condiciones no fue desvirtuada por la documentación que, en sentido contrario debió depositar la hoy recurrente, según la ley. Es decir, sobre la base de las consideraciones generales más arriba indicadas, los jueces del fondo debieron reparar la aludida falta de prueba de los documentos y los resultados de la investigación originada en el referido cruce de información realizado por la DGII (...) 22. Aunados al criterio antes señalado, la posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación ALLM-FI-000401-2016, realiza impugnaciones en virtud a diferencias entre otras retenciones deducidas en el

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01330
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Dinamic Service, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

IT-1 de acuerdo a la norma 01-05 vs las Retenciones reportadas por terceros lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando el impuesto requerido pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13 en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

16. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primero, segundo, tercer y cuarto medios de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la desnaturalización de los hechos, la violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

17. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son*

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01330
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Dinamic Service, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

*afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[2].

18. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

19. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

20. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo*

[2] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

*dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

21. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) era la parte que se encontraba en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegaban, por lo que debió aportar el expediente administrativo correspondiente o cualquier medio de prueba que permitiera constatar que la resolución fue emitida apegada a los preceptos legales conforme con la verdad material.

23. En efecto, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, advierte, como un hecho constatado, que para acoger el recurso contencioso tributarios los jueces del fondo indicaron que la Dirección

[3] PER2 y PER3 BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

General de Impuestos Internos (DGII) basó la determinación realizada sobre los reportes de terceros, por lo que concluyeron que la administración tributaria debió aportar el expediente técnico elaborado en sede, para corroborar si lo determinado fue lo correcto o no, lo que no ocurrió en la especie.

24. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[5].

25. No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6

[5] Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sent. núm. 33-2020, 12 de noviembre 2020

de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos que originan obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

26. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es el que se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, por lo que esta Tercera Sala

entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en estos primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación examinados.

27. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte hoy recurrente alega en esencia que al tribunal *a quo* se le exigía que fijara audiencia para que esa interpretación del artículo 1315 del Código Civil se diera en un debate en el que prime la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva.

28. En ese tenor, al analizar la sentencia impugnada, específicamente las pretensiones de las partes, advierte que la parte hoy recurrente peticionó ante los jueces del fondo lo siguiente: "PRIMERO: Declarar inadmisible con todas sus consecuencias legales, el recurso contencioso tributario interpuesto por Dinamic Service, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración Núm. 2642-2019 de fecha 31 de julio del 2019 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación al artículo 158 del Código tributario, falta de motivación. DE MANERA SUBSIDIARIA: SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso por carecer de elemento probatorio alguno, así como por

improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración Núm. 2642-2019 de fecha 31 de julio del 2019. TERCERO: Solicitar un plazo de treinta (30) días a los fines de ampliar nuestro escrito de defensa" (sic).

29. En respuesta a los aspectos fundamentados en que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso y el derecho de defensa ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo con la norma que rige la materia, el procedimiento en el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis y al momento en que los litisconsortes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el expediente es puesto a disposición de los jueces para su estudio, quienes posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes.

30. Continuando con el análisis anterior, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, siendo esta una prerrogativa otorgada por ley en beneficio de las partes.

31. Así las cosas, respecto del Tribunal Superior Administrativo, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de que se

trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada para la solución del asunto. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la parte recurrente no demostró que haya solicitado, juntamente con su recurso contencioso tributario, o de manera separada la realización de medidas de instrucción o la celebración de audiencia alguna ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, restando interés al medio de casación relativo a la ausencia de celebración de audiencias ante el tribunal *a quo*.

32. Lo indicado anteriormente no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69 numeral 4) de la Constitución política establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo que resume la metodología y función del derecho en la sociedad. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal *a quo* una violación al contenido del artículo 69 numeral

4), en la instrucción y fallo de un proceso contencioso administrativo, razón por la que procede rechazar este quinto medio de casación.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01330
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Dinamic Service, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00008 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kaa

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01330
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Dinamic Service, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza